



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintinueve de Agosto de Dos Mil Veintitrés

Proceso	Ejecutivo Mixto
Demandante (s)	Banco Cooperativo de Crédito y Desarrollo Social Coopdesarrollo
Demandado (s)	Sociedad Marín Botero y CIA. Arquitectos Ltda.
Radicado	05001 31 03 001 1998 00715 00
Auto Nro.	412
Decisión	Termina Proceso Desistimiento Tácito

En consonancia con la figura del desistimiento tácito (amén de estar direccionada a la descongestión judicial, su pragmatismo y vocación de eficiencia), facultad con que cuenta la Administración de la Justicia propendiendo por la dinamización de su acceso, principio no menos importante en el marco de la citada descongestión judicial; es menester, en el caso concreto, proceder a darle aplicación a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso y, concretamente, en lo establecido en su literal B, que en su tenor literal, respectivamente, exponen lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En tal sentido, el apoderado de la parte codemandada, concretamente de los señores Jorge Iván Marín Arango y Eduardo Botero Wickman, puso de presente que, en efecto, en “...el presente proceso ejecutivo singular ya tiene sentencia, y desde la fecha del 7 de diciembre del 2012 el proceso se encuentra archivo administrativo, debido a la falta de impulso del proceso por la parte demandante, procurando el perfeccionamiento de la medida

cautelar decretada, donde su despacho en fecha del 30 de junio del 2009 solicita a la parte demandante una nueva fecha de remate y a la fecha, la parte demandante, no ha impulsado el proceso, por tal motivo, revisado el presente proceso, se puede observar que la parte demandante no ha impulsado el proceso desde hace más de 10 años y 3 meses, dejando completamente abandonado el trámite de las medidas cautelares; pues, a pesar de tener sentencia favorable que ordenó seguir adelante la ejecución, no se ha preocupado por perfeccionar lo solicitado por su despacho en solicitar nueva fecha de remate”, hechos al tenor de los cuales solicitó fuera decretada la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Puestas así las cosas, este Despacho procedió a requerir al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín (previo examen del expediente físico, no digitalizado dada su longevidad), mediante oficio N° 184 del 24 de mayo de 2023, a fin de que certificara “...*el estado actual del proceso de radicado 1998 00666, para el cual se tomó nota de embargo de remanentes mediante auto del 16 de marzo de 1999*”, célula judicial que, mediante oficio N° 1311 del 27 de julio de 2023, informó “...*que, luego de desarchivado el expediente y de realizar el estudio del mismo, se observa que, mediante providencia del 23 de noviembre de 1999, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y mediante auto del 17 de agosto de 2000, se impartió aprobación a la liquidación del crédito y las costas. En razón de lo anterior, se advierte que la cautela decretada mediante proveído del 12 de marzo de 1999, a la fecha continúa vigente*”.

Expediente que, además, precisó dicho juzgado, fue remitido “...*a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Reparto), para lo de su competencia*”.

En consecuencia, advirtiendo que en el proceso de la referencia fue dictado auto por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución el 8 de mayo de 2002, sin que a la fecha se haya efectuado petición alguna proveniente de la parte demandante en aras de materializar el remate del inmueble identificado con la M.I. 001-282356, otrora sometido a cautela mediante auto del 10 de diciembre de 1998, esto es, adecuándose perfectamente a lo previsto en el literal b del numeral segundo del artículo 317 Ibídem; razones por las que este Despacho dará por terminado el presente proceso ejecutivo mixto por desistimiento tácito, no obstante –y, habida cuenta la información suministrada respecto de la medida cautelar referenciada-, dejando por cuenta de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín, a guisa de remanentes, el expediente contentivo del proceso de radicado 1998 00715 00.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de la Ciudad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con el Proceso Ejecutivo Mixto adelantado por el **Banco Cooperativo de Crédito y Desarrollo Social Coopdesarrollo**, en contra de la **Sociedad Marín Botero y CIA. Arquitectos Ltda., y Otros**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR que el expediente de la referencia, concretamente el contenido del proceso de radicado **1998 00715 00**, se ponga a disposición de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín, a guisa de remanentes, acorde con lo explicado anteriormente. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D